

# REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Aprobadas en la Sesión Ordinaria del Consejo General de fecha 30 de Abril de 2015

## CAPÍTULO PRIMERO

### DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de las presentes Reglas de Operación son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**Artículo 2.** El presente ordenamiento tiene por objeto regular lo establecido en el Título Décimo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en materia de Candidaturas Independientes.

**Artículo 3.** La aplicación y vigilancia de las presentes Reglas de Operación corresponde al Instituto Estatal Electoral.

En los casos no previstos por las mismas, el Consejo General es la autoridad electoral administrativa competente para resolver lo relativo a las Candidaturas Independientes en el Estado.

**Artículo 4.** Las y los ciudadanos hidalguenses podrán participar como Candidatos de manera independiente de los partidos políticos con reconocimiento ante el Instituto, de conformidad al procedimiento previsto en el Título Décimo del Código Electoral del Estado de Hidalgo y estas Reglas de Operación, teniendo el derecho a ser registrados dentro del proceso electoral local para ocupar alguno de los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador Constitucional del Estado;
- II. Diputados de mayoría relativa; y
- III. Integrantes de los Ayuntamientos.

No procederá en ningún caso el registro de las y los Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional; y tampoco la asignación de Integrantes del Ayuntamiento, tales como Síndicos de primera minoría y regidores de representación proporcional.

**Artículo 5.** Para los efectos de las presentes Reglas de Operación, se entiende por:

**Código:** Código Electoral del Estado de Hidalgo;

**Reglas:** Reglas de Operación para el Registro de Candidaturas Independientes;

**Instituto:** Instituto Estatal Electoral;

**Consejo:** Consejo General del Instituto;

**Dirección de Prerrogativas:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

**Dirección Jurídica:** Dirección Ejecutiva Jurídica; y

**Página de internet del Instituto:** la siguiente dirección de Internet <http://www.ieehidalgo.org.mx/>.

**Artículo 6.** Para la interpretación de las presentes Reglas se estará a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como los principios generales del derecho.

**Artículo 7.** Para la sustanciación de los procedimientos a que se refieren estas Reglas, se observará lo dispuesto en el Código.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA CONVOCATORIA**

**Artículo 8.** La Convocatoria para las o los ciudadanos aspirantes a Candidatos Independientes deberá ser aprobada por el Consejo en la sesión ordinaria del mes de octubre del año anterior de la elección de que se trate.

Al día siguiente de su aprobación, la Convocatoria deberá ser publicada en los estrados, la página de internet del Instituto y al menos en dos diarios de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en su publicación más próxima a la de la aprobación.

**Artículo 9.** La Convocatoria contendrá los requisitos de elegibilidad que establecen los artículos 31, 32, 63, 64 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el título segundo, capítulo segundo del Código, según sea el caso, así como la documentación requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente y, los medios y lugares donde podrá obtener los formatos correspondientes.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN**

**Artículo 10.** Las y los ciudadanos hidalguenses que tengan la intención de postular su Candidatura Independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto a partir del día siguiente de la publicación de la Convocatoria y hasta:

- a) Para Gobernador el octogésimo sexto día anterior al inicio del periodo del registro de candidatos;
- b) Para Diputados el quincuagésimo sexto día anterior al inicio del periodo del registro de candidatos;
- c) Para Ayuntamientos el cuadragésimo sexto día anterior al inicio del periodo del registro de candidatos.

El escrito de manifestación de intención se entregará ante el Secretario Ejecutivo, en los formatos que correspondan de la siguiente manera:

- I. Para Gobernador, el formato MICI-G.
- II. Para la fórmula de aspirantes al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, el formato MICI-D.
- III. Para la planilla de aspirantes al cargo de integrantes de los Ayuntamientos, el formato MICI-A.

**Artículo 11.** La presentación del escrito denominado manifestación de la intención se realizará por las y los aspirantes a Candidatos Independientes a Gobernador o por la o el aspirante propietario de la fórmula a Diputados Locales o por la o el aspirante a Presidente propietario de la planilla de Ayuntamientos. Debiendo presentar dicho documento en original y copia, anexando lo siguiente:

- I. Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar de las o los aspirantes a Candidatos Independientes que presenten el escrito;
- II. Copia simple actualizada del acta de nacimiento de las y los aspirantes a Candidatos Independientes que presenten el escrito;
- III. Copia certificada del testimonio de la escritura pública del acta constitutiva que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, en la que conste que las o los aspirantes a Candidatos Independientes formen parte de la misma, debiendo además indicar a la persona designada como tesorero o encargado de la administración de recursos, y al representante legal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Copia simple y legible de la Cédula de Identificación Fiscal de la asociación civil;
- V. Copia simple y legible del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil creada para efectos de la Candidatura Independiente;
- VI. Escrito de las o los aspirantes a Candidatos Independientes en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que reúnen los requisitos de elegibilidad correspondientes; y

Preferentemente darán a conocer al órgano electoral correspondiente, un programa de actividades para la obtención del apoyo ciudadano.

**Artículo 12.** Una vez presentado el escrito denominado manifestación de la intención y los documentos señalados en el artículo anterior, el Secretario respectivo revisará que se cumpla con cada uno de los requisitos y de advertir omisiones los requerirá para que las subsanen en un plazo no mayor a 24 horas, de no hacerlo se tendrá por no presentada la manifestación de intención.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DEL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS**

**Artículo 13.** En virtud de lo establecido en la fracción I del artículo 224 del Código, el Instituto pondrá a disposición de las y los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular, el modelo único de Estatutos, para la creación de la persona moral constituida en asociación civil mismo que estará disponible en la página de internet del Instituto, y en las oficinas del Consejo, a partir de la publicación de la Convocatoria, los cuales cuando menos tendrán que establecer:

- a) Denominación: (Que deberá ser distinta a la de cualquier partido político o agrupaciones políticas);
- b) Objeto;
- c) Temporalidad;
- d) Integración de su Órgano de Dirección;
- e) Representante Legal;
- f) Encargado de la administración de los recursos; y
- g) Domicilio Legal.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LA CONSTANCIA**

**Artículo 14.** El órgano electoral correspondiente del Instituto, una vez que dé por satisfechos los requisitos que establecen los capítulos tercero y cuarto de las presentes reglas, y en el plazo concedido para ello en la Convocatoria, dictará el acuerdo respectivo y expedirá una constancia e identificación a través de su Secretario, con la que acreditará la calidad de "aspirante a Candidato o Candidata Independiente" a las o los ciudadanos que hayan cumplido con los mismos. La cual no se considerará como el registro de la candidatura ni tampoco garantizará su posterior otorgamiento.

Una vez que se hayan otorgado las constancias prescritas en el párrafo anterior, el órgano electoral deberá hacer público a través de la página institucional, el umbral mínimo de ciudadanos requeridos para tener por satisfecho el requisito numérico previsto por los artículos 228, 229 y 230 del código.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LOS PLAZOS PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO**

**Artículo 15.** Los plazos que tendrán las y los aspirantes a Candidatos Independientes de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 226 del Código son:

- I. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Gobernador contarán con 60 días;
- II. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado contarán con 45 días; y
- III. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de integrantes de los Ayuntamientos contarán con 30 días.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DEL FINANCIAMIENTO Y TOPES DE GASTOS PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO.**

**Artículo 16.** El financiamiento para la realización de actos con la finalidad de obtener el apoyo ciudadano será de origen privado y lícito; así como comprobable en su origen, y se sujetará a lo siguiente:

- I. Financiamiento por afinidad ciudadana: Se conformará por aportaciones de sus simpatizantes. El órgano encargado de la administración de los recursos, deberá expedir recibos de las aportaciones y tendrá que conservar copia para acreditar en los informes el importe ingresado;
- II. Financiamiento aportado por la o el aspirante: Son las aportaciones que de manera voluntaria realicen las o los aspirantes.
- III. Las aportaciones en especie serán consideradas aportaciones en dinero.
- IV. Los donativos y/o las aportaciones en especie deberán registrarse conforme al valor comercial y de ellos se deberá expedir recibo, en donde conste el monto correspondiente. Dicho recibo deberá ir acompañado de copia simple donde conste la identificación de quien dona o aporta.
- V. Autofinanciamiento: Se integran con los ingresos que obtengan las o los aspirantes de sus actividades promocionales, de conformidad con el Código.

**Artículo 17.** Las aportaciones o donaciones que realicen las personas morales o físicas facultadas para ello, tanto en dinero como en especie, no podrán rebasar en su conjunto el tope de gastos autorizados en la convocatoria, para las precampañas.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **DE LA VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO**

**Artículo 18.** A partir de que los aspirantes comiencen con la obtención de firmas de apoyo ciudadano y hasta concluido el plazo establecido para ese efecto, las o los aspirantes a Candidatos Independientes, por si o por medio de su representante legal, deberán entregar a la Dirección de Prerrogativas las cédulas de apoyo ciudadano en el formato aprobado por el Consejo.

Concluido el periodo para la obtención de las firmas de apoyo ciudadano, los aspirantes deberán entregar físicamente y en medio magnético en los formatos autorizados por el Instituto, debidamente clasificados por distrito, municipio y sección, según sea el caso. Esto para que la autoridad electoral cuente con el tiempo suficiente para la verificación y validación del cumplimiento de los requisitos señalados en el Código; para cumplir este propósito se deberá convenir con el Instituto Nacional Electoral, para que a través del Registro Federal de Electores, se proporcione el apoyo y los elementos necesarios para la verificación del cumplimiento del estado registral de los ciudadanos que firman las cédulas de apoyo.

**Artículo 19.** La Dirección de Prerrogativas recibirá y contará los formatos que entreguen las o los aspirantes a Candidatos por sí o por medio de la persona que sea su representante legal y elaborará un informe que contendrá:

- a) Fecha y hora de recepción;
- b) El nombre del aspirante a Candidato Independiente al que se pretende apoyar;
- c) El nombre de la persona que entregue los formatos de obtención de apoyo ciudadano;
- d) El nombre de la persona que recibe;
- e) La cantidad de formatos recibidos; y
- f) El medio magnético que contenga los apoyos ciudadanos.

**Artículo 20.** La Dirección de Prerrogativas realizará la clasificación de las cédulas que contengan las firmas de apoyo ciudadano, que cumplan con los requisitos establecidos en los formatos respectivos, así como las que se mencionan en el artículo 253 del Código.

**Artículo 21.** La Dirección de Prerrogativas realizará el cálculo de los porcentajes que establecen los artículos 228, 229 y 230 del Código, respectivamente según la elección de que se trate.

**Artículo 22.** La Dirección de Prerrogativas elaborará un informe respecto a lo que se refieren los artículos anteriores y junto con la totalidad de los formatos que se hayan recibido, lo remitirá a la Dirección Jurídica para verificar la legalidad tanto de los formatos como de los porcentajes.

La Dirección Jurídica elaborará un informe que contendrá:

- a) Las observaciones realizadas;
- b) El número de formatos que cumplen con los requisitos legales;
- c) El número de formatos que no cumplen con los requisitos legales; y

- d) El cumplimiento de los porcentajes legales exigidos para cada elección de que se trate.

**Artículo 23.** Las Direcciones de Prerrogativas y Jurídica elaborarán un informe conjunto que será turnado al Consejo.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### **DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

**Artículo 24.** Para poder ser Candidato o Candidata Independiente se deberá cumplir con los requisitos que establece el Código en sus artículos 246 y 247.

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

### **DE LA SOLICITUD DE REGISTRO**

**Artículo 25.** El Instituto difundirá ampliamente la apertura de los periodos para el registro a Candidaturas Independientes en los plazos que señala el Código, para candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que serán los mismos para el registro de los candidatos de los partidos políticos.

**Artículo 26.** Al momento de la solicitud de registro además de cumplir y entregar los requisitos que establece el artículo 249 del Código, se deberá de entregar en medio impreso y magnético lo siguiente:

1. Plataforma electoral con firma autógrafa que promoverán en caso de obtener su registro como Candidatos Independientes; y
2. El emblema y los colores con los que pretenden contender de conformidad con lo siguiente:
  - a) Software: Illustrator;
  - b) Tamaño que se circunscriba en un cuadrado de 5x5 cm.;
  - c) Características de la imagen: Trazadas en vectores;
  - d) Tipografía: No editable y convertidas en vectores;
  - e) Color: Con guía de color indicando porcentaje y/o pantones utilizados.

**Artículo 27.** El emblema y los colores no deberán ser análogos a los utilizados por los partidos políticos con registro, ni contener la imagen o silueta del solicitante. El emblema estará exento de alusiones religiosas o raciales.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### **DE LA SESIÓN DE REGISTRO**

**Artículo 28.** El día que se realice la sesión de los Consejos: General, Distritales y Municipales, para la aprobación del registro, según sea el caso se dictará el acuerdo respectivo y se procederá a hacerse público.

**Artículo 29.** Se publicará en los estrados, en un diario de circulación en el Estado y, en la página de internet del Instituto la conclusión del registro y se dará a conocer los nombres de las y los Candidatos, fórmulas o planillas registradas, así como de aquellos aspirantes que no cumplieron los requisitos.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

### **DE LA REPRESENTACIÓN ANTE LOS ÓRGANOS**

**Artículo 30.** Las y los Candidatos Independientes tendrán representación ante los Órganos del Instituto, siempre y cuando realicen la acreditación de sus representantes dentro de los treinta días siguientes a la obtención de su registro, en términos de lo dispuesto en el artículo 263 del Código.

**Artículo 31.** Tendrán además derecho a registrar a dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como a sus representantes generales hasta trece días antes del día de la jornada electoral.

**Artículo 32.** Para el debido ejercicio del derecho que establecen los artículos precedentes, se estará al procedimiento establecido para los partidos políticos.

## **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

### **DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES**

**Artículo 33.** El financiamiento de las y los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades según lo establecido en el artículo 265 del Código:

- I. Financiamiento Privado; y
- II. Financiamiento Público.

**Artículo 34.** Al financiamiento al que se refieren las fracciones del artículo anterior, se aplicarán las disposiciones que el Código establece.

**Artículo 35.** Todas las aportaciones y/o donaciones que constituyen el financiamiento privado al que se refiere este capítulo, deberán hacerse a través de la persona moral constituida en asociación civil, creada con el objeto social de realizar los actos necesarios para obtener el registro y la participación político-electoral en el proceso electoral local.

## **TRANSITORIOS**



**ÚNICO.** Las presentes Reglas entrarán en vigor una vez que hayan sido aprobadas por el Consejo.